



Sentencia de Tutela No. 016

S E C R E T A R I A.- La Macarena (Meta) veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez, proceso de acción de tutela No. 503504089001 2021 00029 00, informándole que a accionada contestó la demanda en términos. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

El alto Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-034 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

DERECHO DE PETICION-Orden a Secretaría de Recreación y Deporte formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la solicitud presentada

OBJETO DE LA DECISION

Entra el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Wilson de Jesús Cañas Castro, contra la empresa Electrificadora de Santander, por los siguientes,

I. ANTECEDENTES

a. Demanda.

Wilson de Jesús Cañas Castro, interpuso acción de tutela contra la empresa Electrificadora de Santander S.A. ESSA, por considerar le está vulnerando derecho fundamental de Petición, al no darle respuesta a la solicitud radicada bajo el 20 de abril de 2021; por lo tanto, solicita se le garantice una respuesta clara y coherente a su petición.

b. Hechos.

Son resumidos de la siguiente manera:

- 1.- "El día 20 de abril de 2021, envíe derecho de petición solicitando Certificación Laboral a la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., ESSA".
- 2.- "Ese mismo día me llega certificado de radicación 20210320016778".
- 3.- "A la fecha, aun no me llega ninguna respuesta por parte de la Empresa".

c. Pretensiones.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita las siguientes:

Que de manera inmediata se garantice mi derecho fundamental de petición y se le ordene a los accionados me brinden una respuesta clara y coherente a la siguiente petición: "1. SOLICITO CERTIFICACION LABORAL Y DE FUNCIONES POR PARTE DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., COMO CONTRATANTE DE LA SOCIEDAD INSTELEC S.A.S PARA LOS CONTRATOS DE MANTENIMIENTO DE LINEAS DE TRASMISION ETAPA 2 Y R1DONDE EJERCI FUNCIONES ENTRE EL AÑO 2017 Y MAYO DE 2019". Que dicha respuesta sea enviada al correo electrónico wilsoncanas02@gmail.com o a la respectiva correspondencia carrera 7-8, barrio Cristales La Macarena -Meta.

d. Pruebas.

Con la demanda se allegaron las siguientes:

Copia del documento de identidad del tutelante
Copia del derecho de petición enviado a EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. -ESSA., debidamente radicado el 20 de abril de 2021.
Copia de radicado de recibido número 20210320016778 de abril 20 de 2021.

e. Actuación Procesal y Traslado.

Recibida la solicitud de tutela, con auto de fecha junio 18 de 2021, se admite la misma, vinculando como accionada a la Electrificadora de Santander S.A., ESSA y dispone correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que, dentro de un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Providencia notificada y corrido el traslado a la accionada, a través del correo electrónico aportado a la tutela.

f. Respuesta de la accionada

La empresa accionada, a través de su apoderada judicial contestó la tutela, en los siguientes términos:

De los hechos.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. ESSA mediante escrito enviado por correo electrónico del 22 de junio de 2021, resuelve de fondo la petición elevada por el señor Cañas Castro e informa que no es posible entregar la documentación solicitada, toda vez que el accionante nunca presentó sus servicios como trabajador de ESSA, por tal razón, remite la petición a la empresa competente, según lo expuesto por el tutelante, esto es la empresa INSTELEC SAS.

A LAS PETICIONES:

A LA PRIMERA: Me opone, mediante escrito enviado el 22 de junio de 2021, se remitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el tutelante.

A LA SEGUNDA: Me opongo, ESSA E.S.P dio respuesta de fondo y completa a la petición elevada por el por el señor Cañas Castro, mediante escrito enviado por correo electrónico del 22 de junio de 2021, se informa que no es posible entregar la información solicitada, toda vez que, el accionante nunca prestó sus servicios a favor de ESSA; igualmente, se remitió la petición a la empresa INSTELEC S.A.D., quien fue el empleador del actor PARA QUE RESOLVIERA LA MISMA POR SER DE SU COMPETENCIA.

Fundamentos de derecho...

SOLICITUD

Conforme las anteriores consideraciones, comedidamente solicito al Juez, despache desfavorablemente las peticiones reclamadas por el accionante y en consecuencia deniegue el amparo constitucional deprecado, en tanto no se demuestra la vulneración del derecho de petición aludido por el accionante.

Se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual, de forma conjunta solicito al cognoscente declare la improcedencia del amparo constitucional.

ANEXOS.

Correo electrónico de 22 de junio de 2021, que resuelve de fondo la petición

Correo electrónico del 22 de junio de 2021, remitiendo por competencia a INSTELEC SAS la petición elevada por el tutelante.

Certificado de existencia y representación legal de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia.

Este juzgado es el competente para conocer de la presente acción de tutela, con base en el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante del Derecho de Petición.

Procedibilidad de la acción de Tutela.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Magna en el que, se establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, a través de apoderado.

El ciudadano Wilson de Jesús Cañas Castro, interpuso acción de tutela contra la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, al considerar que le ha sido vulnerado el derecho fundamental de Petición, ya que mediante escrito de fecha 20 de abril de 2021, le solicitó a la empresa accionada, le expida certificación laboral y de funciones por parte de esa EMPRESA, como contratante de la sociedad INSTELEC S.A.S para los contratos de Mantenimiento de Líneas de Transmisión Etapa 2 y R1, donde ejerció funciones entre el año 2017 y mayo de 2019 y que a la fecha de presentación de la acción, no ha recibido respuesta.

Legitimación por pasiva.

La acción de tutela fue interpuesta contra la Empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., legalmente constituida, que de conformidad a los arts. 5º y 42 del Decreto 2591/1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en razón de que fue vinculada mediante auto de fecha junio 18 de 2021.

Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el juzgado se ocupará de analizar el cumplimiento de este requisito.

Se ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

En sumas, se declarará procedente o improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión relativa al derecho de petición del señor Wilson de Jesús Cañas Castro, luego de que se realizará un estudio detallado del caso concreto y de este análisis se determinará la conclusión, respecto a si la respuesta dada por la accionada ha sido precisa, coherente y de fondo.

Inmediatez.

La accionada Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., el día 22 de junio de 2021, ha dado respuesta a la petición elevada por el accionado; donde le informa que, "no es posible realizar la entrega de la información solicitada, toda vez que el peticionario nunca prestó sus servicios como empleado de ESSA y le corre traslado de la respuesta a INSTELEC S.A.S.

Ahora bien, si entramos a analizar el escrito de contestación de la tutela, este fue recibido en este juzgado en términos legales, siendo así, se tendrán como válidos los argumentos y pretensiones presentados en ella expuestos. Para ello, hablaremos de algunos apartes en concreto de la contestación al derecho de petición: "... Mediante escrito enviado el 22 de junio de 2021, se remitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el tutelante". "... mediante escrito enviado por correo electrónico del 22 de junio de 2021, se informó que no es posible entregar la información solicitada, toda vez que, el accionante nunca prestó sus servicios a favor EESA; se remitió la petición a la empresa INSTELEC SAS, quien fue el empleador del acto..."

El Derecho Fundamental de Petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permitir que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, que se garantice una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas; es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"³. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

¹ Sentencia T-376/17.

² Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Solución del caso Concreto.

En este caso se tiene que, efectivamente la empresa accionada aportó al expediente escrito de fecha 22 de 2021, donde da respuesta clara y concisa al derecho de petición incoada por el señor Wilson de Jesús Cañas Castro y en esa misma fecha corre traslado a la empresa INSTELEC S.A.S. Aunque se observa claramente, lo hizo luego de ser requeridos, a través de la acción de tutela; es decir, de forma tardía, indicando un mal actuar ya que si recordamos, el escrito del derecho de petición fue enviado por el señor Wilson de Jesús Cañas Castro desde abril 20 de 2021, o sea, que la respuesta se dio luego de dos meses y eso porque el ciudadano tuvo que acudir a la tutela, de lo contrario esta sería la fecha y no había recibido respuesta alguna y se entiende normalmente que, es la obligación que tienen de suministrar la información solicitada bajo la observancia de los principios de oportunidad, congruencia y de fondo.

Siendo así, de todas formas se evidencia que se configuró un hecho superado respecto a este reclamo, por cuanto se demostró que la empresa accionada dio respuesta al menos dentro de los términos de la tutela al derecho de petición.

En ese orden de ideas, resulta claro que la decisión que tomará este Juzgado, no será otra que la de Denegar la solicitud de tutela, respecto al amparo de los derechos fundamentales que presuntamente considera vulnerados el accionante, toda vez que ha sido superado el derecho constitucional fundamental invocado.

Por otra parte, se requerirá a la accionada Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. de Bucaramanga, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en esta clase de omisiones comportamientos, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes,

RESUELVE.

PRIMERO.- **DENEGAR** el amparo constitucional del Derecho de Petición, invocado por el ciudadano WILSON DE JESUS CAÑAS CASTRO, en lo que corresponda a las pretensiones solicitadas en la tutela, por haber sido **SUPERADO** el derecho invocado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la accionada Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. de Bucaramanga, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en esta clase de omisiones comportamientos, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

TERCERO.- **Notifíquese** el presente fallo a las partes, en caso de no ser impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

